

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 070.-
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **WILFREDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6384046 expedida en Palmira, Valle, dirección de notificaciones en la calle 17A # 19-56 B/ el sembrador de este municipio, correo electrónico wilfred_gomezm@hotmail.com y número telefónico 3168316134 contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

Refiere el accionante que en el año 2006 el Juzgado 02 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle, ordenó medida cautelar sobre bien inmueble de su propiedad, identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-133742 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Agrega que, pese haber transcurrido mas de 16 años, y haberse solucionado la razón por la que se ordenó tal medida, aún la medida continúa vigente.

En el mes de mayo hogaño tuvo la necesidad de llevar a cabo trámites con su propiedad, sin embargo, no pudo adelantarlos como consecuencia de lo ya enunciado. Ante esa situación, acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, empero le manifestaron que, para solucionarlo, debía mediar orden judicial, anotando que era el Juzgado 02 Penal Municipal quien debía ordenarlo.



Por tal motivo, el 04 de mayo de 2022 presentó derecho de petición al Juzgado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar. No obstante, a la fecha han transcurrido tres meses y no ha obtenida respuesta.

Con base en los hechos descritos, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 02 Penal Municipal de Palmira, dar respuesta a la petición elevada, debiendo emitir el respectivo auto para levantamiento de la medida cautelar.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 144 del 02 de septiembre de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado -JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE-, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. Asimismo, dado los hechos esgrimidos y las pruebas aportadas, se ordenó la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado concurre la JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad, informando que efectivamente el señor Wilfredo Gómez acudió al Despacho a través de documento escrito, en el cual solicitó el levantamiento de la medida de *prohibición de enajenación de bienes sujetos a registro*, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-133742, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, misma que fuese impuesta por ese Juzgado el 02 de septiembre de 20016, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procedimiento Penal.

Agrega que, a la Petición se le dio contestación efectiva, mediante oficio 754 del 19 de agosto de 2022, notificada al correo electrónico wilfred_gomezm@hotmail.com, perteneciente al accionante. En ese momento el Despacho informó lo siguiente:

“De acuerdo a lo solicitado por usted, me permito informar que, frente a su petición de levantamiento de medida cautelar de prohibición de enajenación de bienes conforme al artículo 97 del C.P.P, impuesta el día 2 de septiembre de 2006. Es de informarle que esta solicitud debe ser presentada a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Palmira (csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser sometida a reparto



entre los juzgados de control de Garantías de Palmira -Valle, como quiera que la misma debe ser analizada en audiencia preliminar. De igual forma, me permito indicar que estas medidas de la PROHIBICION DE ENAJENACION DE BIENES, establecida en el artículo 97 del C.P.P, cumplido el término previsto en el artículo 97 del C.P.P (6 meses), deberá la oficina de registro correspondiente, LEVANTAR DICHA MEDIDA, sin necesidad de orden judicial, pues como indica su primer párrafo: "El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia." Es así que dicha oficina de registro e instrumentos públicos, deberá realizar el levantamiento de manera oficiosa, sin necesidad de ordenamiento jurídico, como reza el artículo 97 del C.P.P. "

En igual sentido, se le informó al accionante de forma verbal, ante su presencia en el Juzgado, que debía presentar ante la oficina de Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Palmira, la solicitud de *audiencia preliminar de levantamiento de prohibición de enajenar bienes*, para que fuera sometida a reparto entre los Jueces con Control de Garantías, quienes son los competentes para esta clase de asuntos. También se le indicó, que es deber de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos levantar de manera oficiosa dicha medida, una vez trascurren los seis meses de que trata el artículo 97 del C.P.P.

Conforme a ello, no resulta procedente la acción de tutela, tampoco como mecanismo transitorio, como quiera que el actor no ha agotado la vía ordinaria establecida para esta clase de asunto. Tampoco se encuentra vulneración al derecho fundamental alegado, pues la petición fue resuelta de fondo.

En todo caso, el 02 de septiembre de 2022, fue reiterada la respuesta al derecho de petición, mediante correo electrónico. Se anexa como prueba oficio 754 del 19 de agosto de 2022 *respuesta petición de información*, soporte remisión correo electrónico del 19/08/2022 y 02/09/2022.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el señor WILFREDO GÓMEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que durante el



trámite, el Juzgado 02 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle resuelve de fondo, de manera clara, definitiva, precisa y congruente la petición elevada por éste el 04 de mayo de 2022; situación que fue debidamente notificada al interesado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá en primera instancia al derecho fundamental presuntamente conculcado, para luego determinar su procedencia bajo la figura de la *carencia actual de objeto por hecho superada*, trazada por la Corte Constitucional.

4.2. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

4.2.1. De los derechos presuntamente vulnerados.

4.2.1.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin



perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T - 562 de 2007).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta repuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.



4.2.2 La carencia de objeto en la acción de tutela.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 CASO CONCRETO

En el *subjudice* el señor Wilfredo Gómez Martínez acude a la acción de tutela al considerar que su derecho fundamental de petición se encuentra conculcado por parte del Juzgado 02 Penal Municipal de Palmira, Valle, al no dar respuesta a su derecho de petición formulado el 04 de mayo de 2022, con el que pretende se levante medida cautelar consistente en *prohibición judicial de enajenación de bienes*.

Al respecto, una vez se tuvo conocimiento de la acción constitucional, el Juzgado accionado informa que, contrario a lo informado por el actor, mediante oficio 754 del 19 de agosto de 2022, se procedió a resolver la petición incoada por éste, misma que fue comunicada a través del correo electrónico proporcionado él; además, de forma verbal se le explicó el trámite respectivo que se debe agotar para esta clase de asuntos, instándolo a que acudiera al Centro de Servicios Judicial para los Juzgados Penales de este Municipio, con el ánimo que se repartiera su solicitud de *audiencia preliminar para levantamiento de la medida*

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



de prohibición de enajenación de bienes, ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías.

Atendiendo lo expuesto y de cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como se deviene de las pruebas obrantes en el expediente, dentro del presente trámite la entidad accionada procedió a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y definitiva la petición que les elevara el señor Wilfredo Gómez Martínez; por lo que no resulta dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, en cambio sí, una carencia actual de objeto por hecho superado.

Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada; en el presente caso, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad procediera a dar respuesta a la petición por el actor elevada, situación que, itérese, se dio atendiendo la respuesta proporcionada por la Autoridad Judicial, quien además aportó constancia de la notificación surtida al actor a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

En este punto es importante precisar que el otorgar una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional»* (Sentencia T-242 de 1993) ³.

En cuanto a la medida *de prohibición de enajenación de bienes*, descrita en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, importante resulta resaltar lo siguiente: i) es una verdadera medida cautelar, tendiente a asegurar la indemnización de los daños causados a las víctimas de delitos y, con ello, evadir

³ También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.



una posible orden de reparación, ii) recae sobre bienes sujetos a registro, iii) iv) es temporal, permanece durante seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, y v) debe ser decretada por un Juez de Control de Garantías. Para su levantamiento, el afectado tendrá que 1). Acudir de manera formal, y a través de escrito, dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se halle el bien inmueble gravado con la medida, a efectos que, de manera oficiosa y cumplido el tiempo determinado por el Legislador, se elimine la medida decretado. En caso de no prosperar, conforme lo norma el artículo 154 del C.P.P., 2) Acudir ante los Jueces Penales con Funciones de Control de Garantías, para que, a través de audiencia preliminar, se decida lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de levantamiento de aquella prohibición.

Si ello es así, no resulta procedente por vía de tutela ordenar de forma directa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del actor, pues aquellas escapan de la órbita de conocimiento de esta Juez Constitucional, máxime cuando no se han agotado las vías administrativas y/o judiciales establecidas para ello, como tampoco estamos frente a un *perjuicio irremediable* que amerite la intervención transitoria.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la acción de tutela interpuesta contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133e224c980224d692785f69aff447136368f2b01177d06c5d5ca7a644699e8**

Documento generado en 12/09/2022 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

